

15-4-16



**AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 2**  
 Avda Pedro San Martin S/N  
 Santander  
 Teléfono: 942357123  
 Fax.: 942357142  
 Modelo: AP004  
 Procedimiento Ordinario 0000057/2014 - 00  
**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 de Santander**

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**  
 Nº: **0000084/2015**  
 NIG: 3907542120140000617  
 Resolución: Sentencia 000211/2016

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		JAIME GONZÁLEZ FUENTES
Demandante		JAIME GONZÁLEZ FUENTES
Apelante		JAIME GONZÁLEZ FUENTES
Apelado		CRISTINA DAPENA FERNANDEZ
Apelado		FEDERICO ARGUÍNARENA MARTÍNEZ
Apelado		FEDERICO ARGUÍNARENA MARTÍNEZ
Apelado		PAZ CAMPUZANO PÉREZ DEL MOLINO

STAT

MUTUA DE SEGUROS REAL FEDERACIÓN DE HÍPICA ESPAÑOLA

**COPIA**

**SENTENCIA nº 000211/2016**

AJIVA

Iltmo. Sr. Presidente:  
 Don José Arsuaga Cortázar.  
 Iltmos. Sres. Magistrados:  
 Don Javier de la Hoz de la Escalera  
 Doña Milagros Martínez Rionda.

=====

En la Ciudad de Santander a ocho de abril de dos mil dieciseis.

Vistos en trámite de apelación ante esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria los presentes Autos de Juicio Ordinario número 57 de 2014 de 200-, (Rollo de Sala número 84 de 2015), procedentes del Juzgado de Primera Instancia número Diez de los de Santander, seguidos a instancia de D<sup>a</sup>.  
 D. Javier de la Hoz de la Escalera y D<sup>a</sup>. Milagros Martínez Rionda.



contra [redacted], El Excmo. Ayuntamiento de

Con fecha 8 de enero de 2015 desistieron D. [redacted] y Da. [redacted].

En esta segunda instancia ha sido parte apelante Da. [redacted], representada por el Procurador Sr. González Fuentes y asistida por el Letrado Sr. Rodríguez Altónaga; y partes apeladas: [redacted], representado por la Procuradora Sra. Dapena Fernández y asistido por el Letrado Sr. Font Torrent; [redacted] y [redacted], representados por el Procurador Sr. Arguiñarena Martínez y asistidos por la Letrado Sra. Pereda Ruiz y EL AYUNTAMIENTO DE [redacted], representado por la Procuradora Sra. Campuzano Pérez del Molino y asistido por el Letrado Sr. Ortega Hernández.

Es ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrado Da. Milagros Martínez Rionda.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Diez de los de Santander y en los autos ya referenciados, se dictó Sentencia con fecha 3 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta en su día por el Procurador Sr. González Fuentes, DEBO ABSOLVER y ABSUELVO a [redacted], a la [redacted], a [redacted] y al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE [redacted] de todas las pretensiones formuladas contra ellas en el presente procedimiento, y DEBO CONDENAR y



CONDENO a [redacted] a [redacted]  
[redacted] y a [redacted] a pagar  
solidariamente todas las COSTAS causadas en el mismo".

SEGUNDO: Contra dicha Sentencia, la representación de Da. [redacted] interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado; y tramitado el mismo, se remitieron las actuaciones a la Iltra. Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes, habiendo correspondido por turno de reparto a esta Sección Segunda, donde se ha celebrado Vista el día 8 de marzo del año en curso, quedando pendiente de dictarse la resolución correspondiente.

TERCERO: En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para resolver el recurso, en razón a la existencia de otros asuntos civiles señalados con anterioridad.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los de la sentencia de instancia, en tanto no sean contradictorios con los que a continuación se establecen, y

PRIMERO: Contra la Sentencia desestimatoria de la acción de responsabilidad extracontractual se alza la representación procesal de Da. [redacted] interesando, con carácter previo, la nulidad de actuaciones con fundamento en la indefensión producida por la omisión de la práctica de la prueba testifical admitida en la instancia, para ser cumplimentada mediante exhorto.

Tal situación de indefensión ha de entenderse definitivamente superada, desde el momento en que dicha prueba



ha sido practicada en la instancia, de acuerdo con las previsiones del art. 460 de la LEC, por lo que, sin necesidad de más extensas digresiones, se ha de proceder a examinar los restantes motivos de impugnación sustentados en la concurrencia de error valorativa y en la infracción, por indebida aplicación, del art. 1.902 del CC y de la doctrina jurisprudencial referida a la inversión de la carga probatoria.

SEGUNDO: La práctica de la equitación es, tal y como esgrime la parte recurrente, una práctica de riesgo, pues de todos es sabido, por pertenecer a las máximas de la experiencia, que montar a caballo es una actividad en sí misma peligrosa, ya que el jinete se sitúa sobre un animal que, como todos, puede tener un comportamiento extraño, imprevisible, como con absoluta uniformidad vienen considerando las Audiencias Provinciales (SS. A.P. de Oviedo de 13 de febrero de 1997, AP de Cantabria de 11-2-200 entre otras).

No obstante, se trata de un riesgo inherente a la práctica de la equitación, de forma que el desarrollo de tal actividad deportiva supone la aceptación por el jinete de los riesgos que puedan sobrevenir, siempre y cuando dicho caballo se haya entregado al efecto en condiciones que no intensifiquen el riesgo y, en definitiva, si ese riesgo se convierte en efectivo daño por la caída del jinete, es claro que tal daño no origina para quien lo sufre ninguna acción indemnizatoria, al tratarse de un riesgo asumido voluntariamente por quien practica la actividad peligrosa, a no ser que se haya producido una anormal intensificación del riesgo típico por causas distintas e imputables a otro.

En consecuencia, incumbe a la parte demandante la probanza de esas circunstancias intensificadoras del riesgo e imputables a la omisión o acción de los terceros demandados, así como la imprescindible relación de causalidad entre la actuación negligente y la fatal caída, pues no se puede apelar en el supuesto



examinado, por las razones expresadas, a la doctrina de objetivación absoluta de la responsabilidad y ,aunque así fuera, en toda clase de responsabilidad, aún en la objetiva plena, es necesario que se dé un nexo de causalidad entre la acción u omisión y el resultado dañoso producido; es la falta en el caso enjuiciado de ese nexo causal entre la conducta imputada a los demandados y las lesiones sufridas por la demandante, la que determina el fallo absolutorio de la sentencia recurrida.

La Sentencia del TS de 10 de octubre de 2002 dice que "el art. 1902 del Código Civil ha sufrido una evolución jurisprudencial acorde con la realidad social siempre cambiante (art. 3.1 del Código Civil) que, manteniendo un fondo de reproche culpabilístico, desplaza cada vez más la prueba de la culpa a la prueba del nexo causal ya que se subsume en la causa del daño la existencia de culpa"; asimismo tiene declarado esta Sala que "corresponde la carga de la prueba de la base fáctica (del nexo causal) y ,por ende, de las consecuencias desfavorables de su falta, al demandante y "en todo caso es preciso que pruebe la existencia de nexo causal, correspondiendo la prueba al perjudicado que ejercita la acción (Sentencia de 6 de noviembre de 2001, citada en la de 23 de diciembre de 2002); siempre será requisito ineludible la exigencia de una relación de causalidad entre la conducta activa o pasiva del demandado y el resultado dañoso producido, de tal modo que la responsabilidad se desvanece si el expresado nexo causal no ha podido concretarse (Sentencia de 3 de mayo de 1995 citado en la de 30 de octubre de 2002); como ya ha declarado con anterioridad esta Sala, la necesidad de la cumplida demostración del nexo referido, que haga patente la culpabilidad del agente en la producción del daño -que es lo que determina su obligación de repararlo -no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo o de la inversión de la carga de la prueba, soluciones que responden a la interpretación actual de los arts. 1902 y 1903 del Código Civil en



determinados supuestos, pues el cómo y el porqué se produjo el accidente siguen constituyendo elementos indispensables en la identificación de la causa eficiente del evento dañoso (sentencia de 27 de diciembre de 2002).

La falta de prueba sobre el cómo y el porqué se produjo el accidente en que el actor recurrente en casación resultó lesionado, hace desestimable el motivo también en cuanto al fondo”.

TERCERO: Aplicando la doctrina expuesta, se accede a la misma conclusión jurídica obtenida por el juzgador de instancia, por compartir este tribunal de apelación las certeras, exhaustivas y minuciosas consideraciones que sobre la valoración de las pruebas practicadas se contienen en la resolución impugnada, y a las que poco o casi nada se puede añadir.

Sobre las dimensiones de la pista de ensayo, bastará con decir que ni en la demandada, ni a lo largo de las actuaciones, se explica o acredita por qué ha podido incidir en la producción de la caída, por lo que es circunstancia totalmente irrelevante a los efectos debatidos.

En la demanda se sitúa la causa de la caída de la amazona en la ausencia del gancho de seguridad en la barra del obstáculo de salto, lo que provoca que este elemento haga resistencia al recibir el impacto del pecho de la yegua, en lugar de deslizarse de arriba hacia abajo, fracturándose y provocando lesiones en el animal.

El comisario jefe del concurso- responsable de la seguridad del mismo- relata la realización de una primera tentativa de salto de la yegua con dificultad en su conclusión y la realización consecutiva de un segundo salto en el que, por no acercarse el animal con el impulso necesario, se enreda en la barra de salida con las manos, llevándosela consigo hacia adelante, volcando finalmente hacia la izquierda, de forma que la amazona sale despedida y cae sobre la cabeza.



Aún cuando se pusiera en entredicho la imparcialidad de este testimonio, por razón de las responsabilidades personales asumidas por el testigo en el desarrollo de la competición, sucede que otros testigos presenciales que han depuesto (en concreto, los Sres. [redacted] o [redacted]), o bien no recuerdan detalles sobre las concretas condiciones de seguridad del obstáculo y de la barra, antes y después de la caída, o bien ofrecen una explicación que se compadece con la versión del comisario jefe, al relatar "que el caballo se llevó entre las dos manos la barra" ; ninguna manifestación realizan sobre la fractura de la barra y, desde luego, no parece que tal circunstancia( que lógicamente hubiera hecho necesaria la reposición de este elemento) haya tenido lugar, ya que, por el contrario, el resto de los jinetes continuó ensayando sin interrupción en los momentos inmediatamente posteriores a la caída y a la llegada de la ambulancia ( como se insiste en poner de manifiesto con las preguntas del Letrado de la actora), situación que se compadece con la efectiva inexistencia de daños materiales que sí fue visualizada por otros testigos; la objetivación de lesiones en el pecho de la yegua queda igualmente descartada con el informe veterinario obrante al folio 849 de las actuaciones.

Tampoco está acreditada la inexistencia de los ganchos de seguridad; La fotografía que ha sido exhibida ha permitido a los testigos identificar el lugar en el que se produce el siniestro, pero no hace prueba sobre el concreto estado del obstáculo el día y en el momento en que se produjo el lamentable suceso que ahora nos ocupa; al igual que tampoco sirve a estos fines el especulativo y teórico informe pericial aportado; El comisario jefe del concurso y el delegado de la Federación Española comprobaron personalmente la existencia de estos ganchos de seguridad que, por otra parte, consta que fueron previamente adquiridos por la empresa [redacted] de un fabricante alemán (folios 314 y siguientes), realizándose inspecciones durante varios días; La instalación de



estos ganchos de seguridad también fue constatada por otros jinetes , como el Sr. [redacted] y el Sr. [redacted] por lo potente razón de que su ausencia compromete seriamente la seguridad e integridad física de todos los participantes y de sus caballos, por lo que resulta incuestionable que esta comprobación se hace necesaria para salvaguardar su propio interés.

Se desconoce si la persona que asistía y ayudaba a la actora en la colocación de los obstáculos- que era su profesor- hizo, o no, idéntica comprobación, ya que no ha sido propuesto como testigo.

Los demandados han propuesto y practicado extensa prueba dirigida a acreditar la instalación de los ganchos de seguridad, propiedad de [redacted], por más que su resultado sea adverso para la parte actora; por tanto, no resulta procedente suplir la ausencia de una cumplida acreditación de los hechos de demanda apelando al principio de facilidad probatoria que, en puridad, es principio que atenúa, pero no deroga, las reglas generales sobre la carga de la prueba del art. 217 de la LEC, en los términos ya expresados.

La persona que ha declarado por vía de exhorto , la Sra. [redacted], afirma con rotundidad que no existían soportes de seguridad; Con la finalidad de justificar la superior sinceridad de su único testimonio inculpatario- pues se sabe que resulta manifiestamente incompatible con las antagónicas y múltiples explicaciones ofrecidas en el acto de la vista - apela a un "pacto tácito de silencio y ocultación de los hechos" entre los jinetes para obviar todo enfrentamiento con la Federación y poder seguir participando en futuras competiciones; Este propósito común, de todos y cada de los intervinientes en la competición de Ávila, de negación de la responsabilidad de los cuatro codemandados , no pasa de ser una tendenciosa y subjetiva hipótesis conspirativa que, además, tampoco despeja las dudas que resultan de la



incoherencia de su propia declaración , pues resulta ilógico que habiendo advertido en la pista de ensayo , en los momentos inmediatamente anteriores al salto de la actora, la inexistencia de soportes de seguridad , por resultar su colocación muy importante para ella, no advirtiera de tal alarmante situación a quien dice ser su amiga, ni a ninguna de las personas que allí se encontraban, optando por salir a buscar su chaleco de seguridad , sin que conste que hiciera referencial alguna, oficial u oficiosa, a tal relevante circunstancia hasta que se alcanza esta segunda instancia. Por último, existen datos objetivos (como los resultantes del informe veterinario) que ponen de relieve las absoluta falta de veracidad de los detalles periféricos que ofrece para corroborar sus principales afirmaciones, como sucede con "la importante hinchazón que apreció en el pecho de la yegua".

En cualquier caso, esta testigo tampoco presencié el accidente, mientras que aquellos que lo vieron relatan un desplazamiento de la barra hacia adelante por "arrastre" de las patas del animal, que no resulta incompatible con la colocación de unos soportes de seguridad que garanticen, en caso de contacto, la liberación de la barra , y que explican razonablemente la desviación de la trayectoria de caída del obstáculo.

Aún admitiendo la alegada falta de rigor del compatible relato de los únicos testigos presenciales, la prueba practicada a instancias de la demandante no acredita los hechos de la demanda, por lo que, en última instancia, se accedería a la conclusión de que no es posible establecer con precisión cómo y porqué se produjo la caída, por lo que en ningún caso procedería imputar el resultado lesivo a la actuación negligente de los codemandados, máxime cuando nos encontramos , como ya se razonaba, ante un accidente acaecido en el desempeño de una actividad deportiva de riesgo ,en el que las caídas fortuitas no son excepcionales, tratándose de un riesgo inescindible de su desempeño.



CUARTO: Por lo expuesto, se está en la situación de desestimar el recurso interpuesto, con imposición de costas ( art. 398 de la LEC).

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad el Rey,

### **FALLAMOS**

Que desestimamos el recurso de apelación formulado por la representación procesal de la Sra. [redacted] contra la Sentencia de fecha tres de noviembre del 2.014 del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Santander, la que se confirma en su integridad, con imposición de las costas de la apelación.

Contra esta resolución cabe interponer recurso extraordinario de casación y por infracción procesal ante esta Audiencia en el plazo de veinte días.

Y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**COPIA**